

AUTOS: "GONZALEZ BICHARA, GUSTAVO ALBERTO C/ TAPIA, ALEJANDRO ADRIAN S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS, EJECUCIÓN DE SENTENCIA" - Expte. N°CO-00276-JP-2025.-

CLMTE. CORDERO, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025.-

VISTOS:

Las actuaciones caratuladas "**GONZALEZ BICHARA, GUSTAVO ALBERTO C/ TAPIA, ALEJANDRO ADRIAN S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS, EJECUCIÓN DE SENTENCIA**" (Expte. N°CO-00276-JP-2025), traídas a despacho para dictar sentencia monitoria; y

CONSIDERANDO:

1.- Que el **Dr. GONZALEZ BICHARA, GUSTAVO ALBERTO**, por derecho propio y con su propio patrocinio, promueve la ejecución de los honorarios profesionales regulados en la sentencia de fecha **10 de diciembre de 2024**, dictada en el marco de las actuaciones principales: "**ARAVENA, CLAUDIA ISABEL C/ TAPIA, ALEJANDRO ADRIAN S/COBRO DE PESOS (MENOR CUANTÍA)**" EXPTE. N°**CI-01343-C-2024**.

2.- Que el ejecutante acompaña con su escrito de inicio, copia de la sentencia referida, certificación de honorarios y firmeza, constancias de CODEM y de ARCA (ex AFIP), acreditando así la exigibilidad del crédito y su condición fiscal. Asimismo, adjunta planilla de liquidación de intereses calculada conforme a la doctrina legal vigente del STJRN ("MACHIN"), la cual se tiene presente para su oportunidad.

3.- Que en la resolución base de la ejecución se fijaron los honorarios del profesional en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA** (\$260.850,00), equivalentes a 5 JUS a la fecha de la regulación.

4.- Que de la compulsa del sistema de gestión judicial, se verifica que la resolución invocada se encuentra firme y es exigible, habiendo transcurrido el plazo de ley para su satisfacción sin que obre constancia de pago. Asimismo, se observa que en fecha 20/11/2025 el ejecutante ha prestado la respectiva caución juratoria respecto al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley 869 (Caja Forense).

5.- Que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia formal

previstos por la ley dispuestos, y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme artículo el Arts. N° 446 y sgts. del C.P.C.C., corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria.-

6.- Que teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada, y trabar embargo en las proporciones de ley sobre los haberes que percibe la parte demandada TAPIA ALEJANDRO ADRIÁN, DNI 36.514.003, como dependiente de la Firma PRODENG S.R.L. - CUIT N°30-71090071-6, sita en LELOIR N°451- 5° Piso- Dpto. N°1 de la ciudad de Neuquén; hasta cubrir la suma de pesos DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$260.850,00) en concepto de monto de capital reclamado, con más la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$78.255,00) presupuestados provisoriamente para responder por intereses costas y costos de la presente ejecución.-

7.- Que, a fin de viabilizar el cumplimiento voluntario de la condena y asegurar el ingreso de los fondos que resulten del embargo solicitado, resulta necesario disponer la apertura de una cuenta judicial. En atención a razones de celeridad, la confección del oficio respectivo quedará a cargo de la actora bajo la responsabilidad del Art. 400 del C.P.C.C.

Por ello,

RESUELVO:

I.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra ALEJANDRO ADRIAN TAPIA, DNI 36514003, con domicilio en EUGENIO DEL BUSTO N°822, de la ciudad de CINCO SALTOS, RÍO NEGRO, hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$260.850,00), con más la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$78.255,00), presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas de la presente ejecución, sujeta a la liquidación definitiva- Art. N° 478 del C.P.C.C.R.N.--

II.- TÉNGASE POR PRESTADA LA CAUCIÓN JURATORIA formulada por el Dr. Gonzalez Bichara respecto a las obligaciones ante la Caja Forense (Ley 869).--

III.- DECRÉTASE EL EMBARGO sobre los haberes que el demandado, **TAPIA ALEJANDRO ADRIÁN - DNI N°36.514.003**, perciba en la firma empleadora PRODENG S.R.L. - CUIT N°30-71090071-6, sita en LELOIR N°451- 5° Piso- Dpto. N°1 de la ciudad de Neuquén; hasta cubrir la suma total presupuestada en el punto I de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO CON 00/100 (\$339.105,00). El mismo deberá trabarse con observancia de los límites legales de inembargabilidad previstos en el Dec. 484/87. A tal fin, líbrese oficio de estilo a la empleadora, facultándose para su diligenciamiento al Dr. GONZALEZ BICHARA, GUSTAVO ALBERTO y/o quien este designe.--

IV.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente.--

V.- LIBRAR OFICIO A LA EMPLEADORA referido en el considerando N°3, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en una cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. pertenecientes a estos autos, cuyos datos se consignarán en el cuerpo del oficio.--

VI.- PREVIO, LÍBRESE OFICIO AL BANCO PATAGONIA S.A. (CUIT 30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte actora, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 400 del CPCyC, y diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.--

VII.- HÁGASE SABER A LA EJECUTADA que conforme lo dispone el artículo 542 del CPCyC, que dentro del plazo de cinco (05) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto primero de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en

el art. 453 del CPCyC, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (artículo 451° del CPCyC). Asimismo deberá el ejecutado constituir domicilio por ante este Tribunal bajo los apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado.--

VIII.- NOTIFÍQUESE AL DOMICILIO REAL DE LA DEMANDADA - Art. N° 121 C.P.C.yC., con adjunción de copias del escrito inicial, la documental acompañada y de esta resolución. Asimismo hágase saber que aún sin usuario en el sistema del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, ingresando a la página web: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, ingresando el número de expediente: **CO-00276-JP-2025** y el siguiente código: **SMNK-AWTE**, podrá ver la demanda completa que se le está notificando a su domicilio real y contestarla.--

IX.- DISPÓNGASE QUE EL LETRADO INTERVINIENTE en autos, conforme lo previsto por el artículo 5.2 de la Reglamentación de Depósitos Judiciales, Resolución 284/08 S.T.J., podrá requerir al Banco Patagonia SA, mediante oficio, informe sobre los depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos, los movimientos de la cuenta misma, solicitar su reactivación y reintegro de los fondos inmovilizados; asimismo podrá oficiar al empleador o empleadora de la parte ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del embargo, las fechas en que los depósitos fueron realizados, o en su caso, requerir copias de las constancias bancarias. Todo ello sin requerimiento previo al Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 400 del CPCyC, con transcripción y bajo los apercibimientos de los arts. 398 y 399 del CPCyC.-

-
X.- REGISTRESE Y PROTOCOLÍCESE...

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz Subrogante.-